Esquel, 04 de marzo de 2022.-

------VISTO: ----------

------La apelación en subsidio intentada mediante escrito digital (ID 419920) por el Dr. R. I. C. B. en representación del Sr. C. A. P., contra el punto II) del decreto del 20/08/2021 que fijó los alimentos provisorios a favor de la niña M. A. P. B. a cargo del apelante y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de familia, en lo que fue materia de apelación, fijó cautelarmente alimentos provisorios a favor de la niña M. A. a cargo de su padre, Sr. C. A. P.----------

------Contra dicha decisión se agravió la recurrente. Argumentó que el decisorio en crisis determinó el quantum de la prestación alimentaria basándose en las necesidades urgentes y esenciales de la menor, ponderando erróneamente el caudal de ingresos del alimentante, así como la situación laboral de la madre de la niña. Sostuvo que su situación económica es apremiante, producto de la pandemia por "Covid 19" que repercutió fuertemente en sus ingresos.----------

------Arribados los autos a ésta Alzada, el 09/12/2021 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Se tuvo contacto con la niña M. A. y se escuchó a las partes. También estuvieron presentes el Asesor de Familia y la Licenciada B. del Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Se expidió a favor de la confirmación de la sentencia puesta en crisis (ver ID 559091).----------

------2.- Debe señalarse que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional, y cabe destacar que la naturaleza de la cuestión y su rasgo esencialmente provisorio hacen que dicho monto se fije con el fin de satisfacer necesidades de carácter urgente, ineludibles, esenciales e imprescindibles hasta tanto recaiga sentencia definitiva respecto de los mismos. ----------

------"Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se pide hasta el dictado de la sentencia y configuran una verdadera medida cautelar (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R. y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento

alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º) se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º) debe encontrarse acreditado prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º) existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes. La doctrina tiene dicho al respecto que: “Es sabido que los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia” (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). “Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente” (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).----------

------Siendo así, consideramos que el planteo recursivo no logra rebatir los argumentos basales de la resolución cuestionada en cuanto a la modificación de lo decidido en torno a ello. ----------

------Los agravios propuestos giran en torno al caudal de ingresos del alimentante denunciados por la actora y que los mismos son inexactos y fueron asumidos como ciertos al resolver. En respuesta a sus quejas éste tribunal entiende que frente a la medida cautelar solicitada dicha circunstancia no puede evaluarse como único elemento a ponderar a los fines de fijar el monto provisorio de la cuota alimentaria.----------

------Teniendo presente el estadio procesal del trámite, así como las pruebas producidas hasta el momento para determinar la cuota de alimentos provisoria a cargo del demandado que guardan relación con las necesidades de la menor y la urgencia que las mismas revisten respecto de la atención de la grave enfermedad que se encuentra afrontando, la que demanda gastos impostergables y que el demandado no ha negado al recurrir. Mas allá las dificultades comerciales mencionadas en su escrito recursivo, las que atribuye fundamentalmente a la situación de pandemia, entendiendo que la misma se va superando gradualmente y que no debe dejar de considerarse que se trata de una persona joven, sin impedimento para desarrollar alguna actividad laboral que le permita cumplir con sus obligaciones paternales

urgentes.----------

------Conforme surge de las actuaciones y en el mismo sentido se expidió la Asesoría de Familia, se encuentran acreditados en el caso con la certeza requerida para esta etapa del proceso, los requisitos necesarios para confirmar los alimentos provisorios dispuestos a cargo del recurrente. Existe verosimilitud del derecho a obtener dicha asistencia conforme la acreditación del vínculo y el consecuente deber alimentario que surge del mismo, así como la existencia de elementos de prueba que demuestran la posibilidad cierta de asumir la prestación por parte del Sr. P. (ver Dictamen del 04/02/2022 ID 559091), a pesar de la documental agregada por el recurrente, la que no logra conmover la resolución que se impugna.----------

------En el caso de autos debe tenerse particularmente en cuenta no sólo aquellas necesidades elementales de la niña tales como: subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia y educación sino también las impostergables y urgentes como las derivadas de su delicada situación de salud dado que se encuentra atravesando una grave enfermedad cuyo tratamiento implica viajar a centros médicos ubicados fuera de la ciudad de Esquel, donde se atiende en compañía de su madre.----------

------La tutela judicial diferenciada que el caso requiere por importar la afectación de derechos y situaciones que exigen una protección agravada, y un mayor esfuerzo por parte del obligado para satisfacer las necesidades urgentes e impostergables que la salud de la niña requiere. Fue acreditado que M. se encuentra bajo tratamiento a raíz de la grave enfermedad que transita (conf. certificados agregados como prueba documental ID. 392468), que implica la realización de viajes a centros médicos fuera de la ciudad donde reside, como así también necesidades especiales que su madre cubre casi en su totalidad hasta el momento.----------

------Para determinar el quantum de la cuota alimentaria provisional debe tenerse en cuenta la finalidad de la misma, cual es la de fijar una suma que permita a los alimentados afrontar gastos imprescindibles durante el breve lapso del proceso previsto por los artículos 650 del CPCC, teniendo en cuenta la prueba aportada y sin que ello importe un adelantamiento de la opinión respecto de la decisión final definitiva, ya que sólo tiende a hacer frente a los urgentes requerimientos alimentarios. Asimismo recuérdese que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

------De las constancias de autos se advierte que la decisión atacada meritúo la naturaleza cautelar de los alimentos provisionales desde que se ha cumplido con lo exigido en los arts. 544 y 545 del CCCN, y que el monto dispuesto resulta proporcionado con la índole de las necesidades a satisfacer. En consecuencia, de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender su mejor interés y confirmar la decisión impugnada.----------

------3.- Costas de Alzada a cargo del recurrente vencido atento el resultado obtenido (art. 69 CPCC). Regular los emolumentos del Dr. R. I. C. B. en 8 Jus mas el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **CONFIRMAR** el punto II) del decreto del 20/08/2021 que fijó los alimentos provisorios a favor de la niña M. A. P. B. a cargo del apelante, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) **COSTAS de Alzada** al recurrente vencido. **REGULAR** los honorarios del Dr. R. I. C. B. en 8 Jus, más el IVA pertinente (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-